



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01718

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **HENRY BENAVIDEZ JAMAICA** en contra de **LINA MARIA CARDENAS NUÑEZ** y **CLAUDIA LORENA OSORIO**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **LINA MARIA CARDENAS NUÑEZ** mediante conducta concluyente y a la demandada **CLAUDIA LORENA OSORIO** mediante aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestaron la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$120.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese, (2)

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01718

Vista la solicitud que antecede, el juzgado:

1. Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la señora GINA PAOLA ROBAYO CASTELLANOS, en consecuencia se continuara el proceso en contra de LINA MARIA CARDENAS NUÑEZ y CLAUDIA LORENA OSORIO.
2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada CLAUDIA LORENA OSORIO se notificó mediante aviso de la orden de apremio y dentro del término legal guardo silencio.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 - 01147

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITENGRA CARTERA** cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** (como subrogatario parcial) en contra de **DINAMIK PUBLICIDAD S.A.S** y **ANWAR RICARDO SAAB MEDINA**

### ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagarés allegados, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte ejecutada conformada por **DINAMIK PUBLICIDAD S.A.S** y **ANWAR RICARDO SAAB MEDINA** personalmente a través de correo electrónico, quien, en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tacharon de falso los títulos o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis de los títulos ejecutivos.

Los títulos que sirven de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en ellos contenida y sirven de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.936.700,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 - 01205

Vista el memorial allegado y efectuada la respectiva conversión de títulos judiciales existentes conforme a la documental que antecede, se autoriza la entrega de los mismos al extremo demandado YANCLEYTON MACHADO MOSQUERA.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00323

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

Desde ya se le advierte al abogado mencionado, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00003

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JOSE MARTIN CIFUENTES CIFUENTES**

### ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JOSE MARTIN CIFUENTES CIFUENTES** personalmente a través de correo electrónico, quien, en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$89.800,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 - 00369

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$2.553.000,00** Mc/te.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

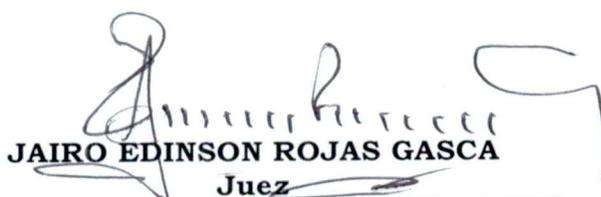
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 - 01411

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$2.200.000,00** Mc/te.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 5 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00236

De conformidad con la solicitud que antecede y como quiera que la demandada LILIANA MARIA LOPEZ RANGEL le fue aprobada la propuesta de pago de conformidad a lo informado por el abogado conciliador, en concordancia con lo reglado en el artículo 555 del C.G. del P., el proceso continuara suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-02024

La parte actora deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 28 de marzo de 2022, así las cosas se requiere a la misma parte para que proceda a allegar la respectiva liquidación de crédito.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 DIC 2023

Rad. 2019-02146

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARTA CECILIA BENITEZ MARTINEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio de conformidad a los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, se procede a dictar sentencia de conformidad lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION** en contra de **MARTA CECILIA BENITEZ MARTINEZ**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagare allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **MARTA CECILIA BENITEZ MARTINEZ** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestaron la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

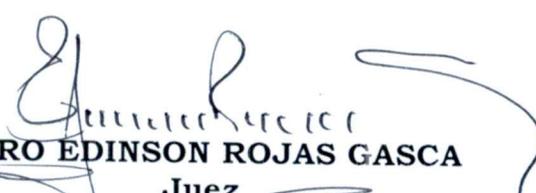
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$55.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>52</u>	fijado hoy <u>05 DIC 2023</u>
a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

04 DIC 2023

Rad. 2020-00334

**I. ASUNTO**

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **REFRITECNICA LTDA.**, contra **JHON FREDY QUIÑONEZ** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

**II. ANTECEDENTES**

**DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.**

La demandante pidió que se librara orden de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$1.580.000,00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1-2 y la suma de \$1.580.000,00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1-3 allegadas. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado suscribió las letras de cambio No. 1-2 y 1-3, mediante el cual se obligó a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que la ejecutado se encuentra en mora, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

**DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.**

A través de proveído del 08 de julio de 2020 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 13).

El demandado JHON FREDY QUIÑONEZ se notificó personalmente por conducto de apoderado judicial quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos (fls. 40 a 42).

Así las cosas, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2023, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien contesto a las excepción propuesta dentro del término legal.

Mediante auto del 04 de octubre de 2023, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

## DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*".

Adujo la pasiva que las obligaciones que se reclaman se encuentran prescritas de conformidad a la ley aplicable.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse en principio que no se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Como sustento de la ejecución, la parte actora presentó letras de cambio por el valor de \$1.580.000,00 cada una (fl. 3), cartular que satisface plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios prevista en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no existe duda alguna que proviene del demandado, quien lo suscribió en calidad de obligado.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso la letra de cambio allegada con la demanda ejecutiva tiene mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carecen de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

Por consiguiente, el artículo 621 del C. Co., establece los requisitos generales que deben contener todos los títulos valores para ser considerados como tales, así mismo el artículo 671 de la misma norma, prevé otros requisitos adicionales o especiales para esta clase de documentos, que al tenor de lo expuesto rezan:

**“Artículo 621.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
  - 2) *La firma de quién lo crea.*
- (...).

**“Artículo 671.** *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Así las cosas, y reunidos los requisitos anteriormente expuestos, se allegó con la demanda como título base de esta ejecución letra de cambio sin número la cual cumple con todos los requisitos anteriormente mencionados.

A continuación se procederá con el análisis de la excepción de prescripción que propuso la parte demandada, para lo cual se torna necesario efectuar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo que se alega o si, por el contrario, debe declararse no probado dicho medio de defensa invocado.

Decimos entonces que, la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

A pesar de lo anterior, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, disponiendo el artículo 2539 *ejúsdem* que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, o se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Se retoma lo dicho con anterioridad para destacar que la acción que se sustenta en el pagare aportado, es la derivada de los instrumentos cambiarios, cuyo término de prescripción se encuentra regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, en principio se advierte que las letras de cambio base de la ejecución se encuentran prescritas de la siguiente manera: de acuerdo a la fecha de vencimiento establecida en el cartular del título valor se advierte que para la No. 1-2 corresponde al 22 de octubre de 2019, y para la No. 1-3 corresponde al 22 de noviembre de 2019, luego la prescripción de la primera se efectuó el 22 de octubre de 2022 y de la segunda el 22 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, con la presentación de la demanda no se logró realizar la interrupción de la prescripción pues vistas las actuaciones que se surtieron en el plenario, se destaca que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir en forma civil la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare allegado como base de la ejecución, pues la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se surtió con posterioridad a un (1) año del enteramiento que de dicha providencia se

efectuó a la entidad demandante, superando el término previsto para ello en el artículo 94 del C.G. del P.

Nótese que el ejecutado JHON FREDY QUIÑONEZ se notificó personalmente por conducto de apoderado judicial el 11 de julio de 2023 término ampliamente superior desde la notificación de la orden de pago a la demandante, la cual se efectuó mediante anotación en estado del 09 de julio de 2020 (fl. 13), lo que permite establecer que tampoco se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria.

Puestas así las cosas, en contraste con las argumentaciones esgrimidas a lo largo de este proveído, es preciso indicar que los derroteros expuestos resultan suficientes para declarar probada la excepción denominada “Prescripción de la acción cambiaria”.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declara **PROBADA** la excepción de mérito denominada “Prescripción de la acción cambiaria” propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia se declara la terminación del proceso de la referencia y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$316.000,00**.

**CUARTO:** Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 52 fijado hoy 05 DIC 2023

a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00310

Vista la solicitud que antecede, el juzgado:

1. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., da por revocado el poder otorgado a la doctora LINA MARCELA MEDINA MIRANDA.
2. Reconoce personería a la Dra. SANDRA MARCELA SALAS NIÑO como apoderada judicial de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G del P.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 52 fijado hoy 05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA